

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JEFFREY HERNÁNDEZ
SUÁREZ, ELIZABETH
GARCÍA CRUZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA

Peticionaria

v.

DANTE A. RODRÍGUEZ
SOSA Y LA SUCN. DE
ISABEL RIVERA PÉREZ
COMPUESTA POR SUS
MIEMBROS DANTE
AMADIS RODRÍGUEZ
RIVERA, CARMEN
VIRGENMINA
RODRÍGUEZ RIVERA,
RAMÓN ARKEL POMALES
RIVERA, GUALBERTO
POMALES SUED, DEMIR
POMALES SUED,
ALBERTO POMALES
SUED, JAIME POMALES
SUED Y EDELMIRA
POMALES SUED; DANTE
RODRÍGUEZ RIVERA,
JOAN GONZÁLEZ COLÓN
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA;
BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; FULANO
DE TAL; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z

Recurrida

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
JUEZ: AC2010-0506
(601)

Sobre:
SENTENCIA
DECLARATORIA;
INJUNCTION

KLCE201900288

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de marzo de 2019.

I

El 4 de marzo de 2019, el señor Jeffrey Hernández Suárez y su esposa, en adelante los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* en el cual nos solicitan la revocación de una Resolución

del Tribunal de Primera Instancia emitida el 8 de enero de 2019. Sostienen los peticionarios que, el foro primario abusó de su discreción al no permitirles enmendar las alegaciones de la demanda. Con el recurso presentaron una *Moción en solicitud de presentación de apéndice posteriormente*. En dicha moción, solicitaron el permiso de este tribunal para presentar el apéndice del recurso en un término de quince (15) días a partir de la notificación de la orden que emitiese este tribunal. Por último, en la misma fecha presentaron una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción y paralización*. Nos piden que paralicemos el juicio que comienza mañana, 5 de marzo, fundamentado en que no hacerlo sería un fracaso a la justicia. Este último escrito no cumple con la obligación de notificación simultánea requerida por la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194

DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 2018 TSPR 35; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

Los foros apelativos solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario, arbitrarias o que constituyan un abuso de discreción judicial. Además, debemos examinar la corrección y razonabilidad y la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra

situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Los foros apelativos necesitan que las partes cumplan fiel y estrictamente el trámite prescrito en las leyes y los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los

recursos. Solo así el tribunal podrá tomar una decisión correcta sobre los casos, basada en un expediente completo y claro de la controversia ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. *M Care Compounding et al v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

No obstante, lo antes expuesto, al resolver controversias sobre incumplimiento con las disposiciones de nuestro reglamento, debemos ser flexibles, cuando se trata de un mero requisito de forma de menor importancia, o cuando se ha impuesto la sanción de la desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. *Gran Vista v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 187 (2007).

III

Los peticionarios solicitan la intervención de este tribunal sobre un asunto discrecional del foro primario sin haber perfeccionado su recurso conforme a derecho. Se limitan a pedir la revocación de la determinación del foro primario que, no permite la enmienda a las alegaciones, para añadir costos de mejoras, reparaciones y gastos sobre unas estructuras, aludiendo a que sería un fracaso a la justicia si no se permitiera enmendar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

Desde el 2 de febrero de 2019, el foro primario le había notificado la negativa a su petición de enmendar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. No obstante, en el día de hoy, presentan su recurso de *certiorari* a este tribunal, un día antes del comienzo del juicio, con una solicitud de paralización del proceso y una solicitud para permitir la presentación del apéndice en 15 días.

Este tribunal no puede tan siquiera evaluar su jurisdicción para atender la controversia, simplemente con la notificación final de una determinación. Mucho menos paralizar un juicio previamente pautado en el cargado calendario del foro primario con una somera alegación de fracaso a la justicia.

El expediente se encuentra desprovisto de los elementos esenciales para que podamos acreditar nuestra jurisdicción, evaluar los reclamos ante el Tribunal de Primera Instancia y ejercer nuestra función revisora. En ausencia de los argumentos ante el foro primario, la oposición y los incidentes procesales desde la presentación, años atrás, de la Sentencia Declaratoria, sería una intromisión indebida de nuestra parte paralizar un juicio pautado previamente.

Con los documentos que acompañan los peticionarios no se derrota la deferencia que debemos al Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso y la moción en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones